

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1259
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Jaime Luis Chica Vega sameduis1980@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Leddy Torcoroma Pacheco Barbosa Leddypacheco12@gmail.com
Apoderado	Mariano Loaiza Polania marianoloaiizaa@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00376-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el incidente de nulidad por falta de notificación personal presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Mariano Loaiza Polania.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

El apoderado de la parte demandada aduce al despacho que se decrete nulidad de todo lo actuado hasta el auto que libro mandamiento de pago como quiera que; *El día 05 de septiembre de 2022 el despacho de conocimiento libra mandamiento de pago y ordena notificar a mi representada conforme a los articulo 291 y siguientes del Código General del Proceso. En la misma fecha, y mediante auto N° 1886 el despacho decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 21B N° 12-108 Barrio Bruselas de Ocaña, Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 270-34242 de la ORIP de Ocaña.*

(..)

El día 12 de diciembre de 2022, mediante memorial el accionante manifiesta que la citación para la diligencia de notificación personal e la demanda, con el sustento en el articulo 291 del C.G.P, fue devuelta por el suscrito por la empresa de 4-72 con el argumento de que la dirección carrera 21B n| 12-108 Barrio Bruselas de Ocaña, no existe, esta dirección se tome de la existente en el certificado de libertad y tradición del inmueble propiedad de la demandada objeto de medida cautelar, pero realizando la verificación en el sitio, se tiene que la dirección real es la carrera 31B # 12-184 Barrio Bruselas de Ocaña, por tal motivo solicito a su despacho se tenga como la dirección de notificación de la demandada y se autorice para enviar el citatorio de notificación personal. El mismo día al parecer, el endosante en propiedad radico memorial petitorio en el que sentido de solicitar se libre despacho comisorio para adelantar la diligencia de secuestro.

El día 19 de diciembre de 2022, mediante auto 2932, notificado mediante estrado N° 001 del 11 de enero de 20223, el despacho accede a tener en cuenta la dirección aportada.

Por auto N° 289 de fecha de 2 de febrero de 2023 el despacho comisiona al señor alcalde la ciudad, a efecto de que se adelante la diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado, en el proceso de referencia. Por último, el día 08 de marzo, se adelanta la diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado, fecha para la cual mi representada se entera por primera vez que esta siendo demandada ante el juzgado.

En esa línea conceptual; solicita que se declare robada la excepción previa presentada, declarando la nulidad de lo actuado y se proceda a dar

cumplimiento a lo establecido en la normatividad procesal para notificación personal.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Del incidente de nulidad, fue trasladado por la parte demandada a su contra parte en su escrito de contestación de demanda, enviado a la dirección de correo sameduis1980@hotmail.com el día 21 de marzo de 2023 a las 16:42 p.m. Por ende; atendiendo el parágrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 2022; se prescinde del traslado en lista por secretaria.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INCIDENTE

En el término de traslado, la parte demandante se pronunció frente a la contestación y excepción planteada, indicando que *“su calidad de demandante surge como se desprende del título objeto de recaudo, de un endoso en propiedad de conformidad a la ley de circulación de los títulos valores, en donde es claro que esta clase de instrumentos son plenamente negociables, (art. 625, 647 y 835 del C. de Co), de los cuales se desprende que en mi caso soy un tenedor legítimo, tercero de buena fe exenta de culpa y por lo tanto no me son oponibles las excepciones que si cabrían contra el acreedor inicial, excepto la excepción de pago de la obligación, frente a la cual como demandante no tendría nada que hacer, teniendo en cuenta que no hice parte del negocio causal que dio origen al título valor, así lo determina el art. 784 del C. de Co. núm. 12.*

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega el incidentante, a parte demandante no efectuó la notificación personal conforme a las disposiciones normativas indicadas para tal fin o si, por el contrario, no se ha configurado ningún yerro que invalide las actuaciones adelantadas hasta el momento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del C.G.P, las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, en esa línea conceptual lo pretendido con dicha táctica, es corregir o sanear los vicios e irregularidades que puedan eventualmente invalidar el proceso. Descendiendo con dicho análisis, el artículo 133 de la norma en comento indica expresamente las causales que dan óbice a irregularidad, las cuales invalidan parcial o totalmente.

Para el caso sub examine; el demandado aduce expresamente las causales indicadas en el numeral 8 de la norma ibidem;

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o, de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Funda su inconformidad el incidentante, en base a que la parte demandante no efectuó la notificación personal a su contraparte conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P, puesto que, solamente se entero del proceso hasta la diligencia de secuestro.

Sin embargo, al analizar la nulidad planteada por indebida notificación planteada por la ejecutada; se tiene que la parte activa, solicito el cambio de dirección para notificación personal como quiera que la dirección arrimada e indicada en el folio de matrícula inmobiliaria no coincidía con la nomenclatura en terreno, por lo que, solicito al despacho el cambio de dirección para proceder a notificar conforme a las disposiciones normativas para tal fin, solicitud a la cual se accedió de manera favorable en provisto del 19 de diciembre de 2022. Sin embargo, la parte demandante, no procedió a notificar a la parte pasiva inmediatamente sino hasta la diligencia de secuestre, el día 08 de marzo de 2023; fecha a partir del cual obtuvo conocimiento del proceso.

Descendiendo con el sub-lite, se tiene que la parte pasiva se notifico mediante conducta concluyente el día 09 de marzo de 2023¹; data a partir de la cual, solicito al despacho desde la dirección electrónica leddypacheco12@gmail.com la remisión del expediente digital, solicitud que fue resuelta de manera favorable por esta dependencia judicial en la misma fecha². Data a partir del cual, se vinculo formalmente a la litis conforma a las disposiciones normativas del artículo 301 de la ley 1564 de 2012, sin menoscabo, del termino de un año (1) que poseía la parte activa para notificar a su contraparte.

No obstante, no habrá lugar a declarar yerro alguno, dado que este mismo se subsano conforme a lo indica el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P; debido a que el acto procesal sustancial tendiente a notificar y dar publicidad de las actuaciones procesales a la demandada cumplió su finalidad, tal como se vislumbra de la contestación y proposición de medios exceptivos para defensa propuestas por el ejecutado, por lo que no se configuró vulneración alguna y por ende se enmendó la irregularidad generada.

Todo esto sin mencionar; que el acto procesal recurrido cumplió su finalidad, tendiente de notificar y comunicar a las partes, por lo que no habrá razón a decretar la nulidad deprecada según lo indica a su vez en numeral cuarto del artículo 136 ibidem.

Por consiguiente, NO avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales acceder a la nulidad planteada, así como tampoco razones objetivas para reponer el auto de marras que ordeno librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

¹ Ver Folio 021 del expediente digital
² Ver Folio 022 del ibidem

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09fba5f191cf1e518f4a2fc95c4e343027650f29efc4e578fe777ad366e8ce9**

Documento generado en 05/05/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1263
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Addy Cecilia Pérez CC No 37.328.995 perezaddy04@gmail.com
Apoderado	Jesus Emilio Carrascal Salazar CC No 13.177.250 abogadojesuscarrascal@gmail.com
Demandado	Brandon Darío Ipiales CC No 1.073.709.387
Radicado	544984003001-2022-00468-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 012 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante provisto N° 2239 del 11 de octubre de 2022.

En ese sentido, se requiere de manera **INMEDIATA** al Pagador y/o tesorero del Ministerio de Defensa Nacional; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, son pena de las sanciones a que haya lugar. Adjúntese los injertos donde consta él envió de la medida deprecada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822dd1df3f7553ff168c6c35b1b206e8536d4778ac4470afed76e6e60675a634**

Documento generado en 05/05/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1260
Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio de Dominio
Demandante	Isabel Alejandra Yaruro Neira alejandrayaruro10@gmail.com
Apoderado	Jerson Eduardo Villamizar Parada jersonvabg@gmail.com
Demandado	Rosa Mercedes Sarmiento rosamercedes@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00138-00

Mediante auto No 848 adiado del dieciséis (16) de marzo de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria de dominio promovida por **ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA** contra **ROSA MERCEDES SARMIENTO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRONICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4d6f2adf6b128b04eaf41529db3eaa6f38ae127cc7b6e0ca7fbf3239a56d1e**

Documento generado en 05/05/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1261
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real (Mínima Cuantía)
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado	Eduardo Misol Yepes juridica@misolabogados.com
Demandado	Marilda Claro Sánchez
Radicado	544984003001-2023-00186-00

Mediante auto No 1119 adiado del Veintisiete (27) de abril de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva De Garantía Real de Mínima Cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **MARILDA CLARO SÁNCHEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f58996eabd4fc9e81782a21776c69cdf6ca4b7717e41540a96819a4308b232**

Documento generado en 05/05/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1249
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Arides Carrascal Arciniegas
Apoderado	Yisel Margarita Celis Torres frineabogados@gmail.com
Demandado	Liceth Yohana Sánchez
Radicado	544984003001-2023-00196-00

Mediante auto No 1096 adiado del diecinueve (19) de abril de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS** contra **LICETH YOHANA SÁNCHEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8d80aefaade2c000b8ca291a1cd59e67df019238bbfe9a115476fc3077d3d**

Documento generado en 05/05/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1262
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	Finanzauto NIT No 860.028.601-9 notificaciones@finanzauto.com.co
Apoderado	Luis Alejandro Acuña García juridica@ale.com.co
Demandado	Haiber Carrascal Pacheco CC No 52.900.934 haiber10@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00198-00

Mediante auto No 1101 adiado del diecinueve (19) de abril de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Aprehensión y Entrega del Bien promovida por **FINANZAUTO** contra **HAIBER CARRASCAL PACHECO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7832cbbeea882e169779b9fe5ffbcd44eacdde2ff82efdf65166cd8c5cfae2**

Documento generado en 05/05/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1254
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Luciano Fabian Luna Jiménez
Apoderado	María Paula Torrado Arévalo mtorrado102@unab.edu.co
Demandado	Johan Carvajalino Palacio
Radicado	544984003001-2023-00231-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de interrogatorio de parte anticipado, impetrada por el señor **LUCIANO FABIAN LUNA JIMÉNEZ**, a través de apoderada judicial; en contra del señor **JOHAN CARVAJALINO PALACIO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, se constata que la parte demandante no arrima dirección electrónica de notificación; dado que la aportada se vislumbra que es de su apoderada judicial; por ende, es pertinente reiterarle a la parte solicitante, que es **deber** de los sujetos procesales asistir al proceso judicial a través de un medio o canal digital idóneo para tal fin, tal como lo estipula el normado tercero de la ley 2213 de 2022.

En esa misma medida, atendiendo el artículo 5 de la norma ibidem evidencia el despacho; que la solicitante no adjunta copia del envío de la demanda con sus respectivos anexos a su contraparte; por lo que se requerirá para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **TENER** a la Dra. María Paula Torrado Arévalo, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. María Paula Torrado Arévalo, al correo electrónico mtorrado102@unab.edu.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb23aab77950d97a4d5b64c8f5cc5cafe30fbddcf36d9d2fa8af61f2f432dead**

Documento generado en 05/05/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>